

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE CALANDA
Plaza de España, 1
44570 CALANDA
TERUEL**

Zaragoza, a 25 de junio de 2009

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de intervención administrativa ante determinados problemas

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27/04/09 tuvo entrada en esta Institución una queja enunciando los problemas producidos por un pub denominado "Babilonia" a los vecinos de su entorno en Calanda.

La fuente fundamental son los ruidos que genera (se indica que a pesar de estar insonorizado se abren las puertas continuamente y el ruido se oye sin ninguna aminoración) y la actitud incívica de algunos de los que acuden al mismo, por sus gritos daños en bienes públicos y privados, suciedad, etc. Además, siendo su horario de apertura hasta las 03:00 horas, se alarga hasta las 6 o las 7 de la mañana, impidiéndoles el descanso durante toda la noche

Manifiesta el ciudadano que se han quejado de ello al Ayuntamiento de Calanda, pero ha eludido su responsabilidad y no toma ninguna medida, por lo que la situación permanece en los términos antes descritos.

SEGUNDO.- Examinada la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 07/06/09 un escrito al Ayuntamiento de Calanda recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, si la actividad cuenta con las preceptivas licencias y dispone de las medidas correctoras adecuadas y en condiciones de uso, las denuncias vecinales que se hayan recibido a causa de las molestias y las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento para dar respuesta a este problema y a los de control horario, seguridad y limpieza pública expuestos.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 11/06/09, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

"A) Licencia de actividad.

Con fecha 27-2-92, por Don P.S.U., se solicitaba licencia para el ejercicio de la actividad "disco-bar Babilonia" (café-bar) en C/ José Adán s/n bajos.

Por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (15-9-93) se

calificaba dicha actividad como "molesta" por ruidos y vibraciones, estableciéndose las siguientes medidas correctoras:

- Evitará ruidos, vibraciones e interferencias en radio y televisión. En cuanto a ruidos serán aplicables los límites que marquen las Normas Subsidiarias Municipales, y supletoriamente, en lo no previsto en éstas, los que establece la Norma de la edificación NBE/CA-88 sobre condiciones acústicas en los edificios.

Por la Alcaldía se concedía licencia provisional de fecha 20-10-93 para el ejercicio de la actividad (café-bar categoría especial).

Finalmente el 11-1-99, se formalizaba "acta de comprobación" verificando que se daba cumplimiento a las medidas correctoras impuestas en la licencia, las cuales se consideraban suficientes.

B) Denuncias por molestias.

El 27-1-95, el propio titular ponía en conocimiento del Ayuntamiento el malestar de los vecinos y solicitaba la intervención del Laboratorio de Medio Ambiente de la Diputación provincial de Teruel a fin de comprobar las molestias derivadas de la actividad e informar sobre las obras a realizar.

El citado laboratorio, el 27-3-95 emitía informe proponiendo que la potencia sonora no excediese del nivel 6, en cuyo caso debería mejorarse la insonorización del local; proponía, asimismo, evitar resonancias mediante medidas antisonoras en el entorno de la actividad.

El 7-10-07, por la Guardia Civil se formulaba denuncia por incumplimiento del horario de apertura y cierre, de la que se dio traslado al titular para que observase el horario de cierre.

Con posterioridad se han recibido quejas de los vecinos que han sido trasladadas al titular para que adoptara las medidas en orden a evitar las molestias denunciadas.

C) Actuaciones municipales para dar respuesta al problema de control de horarios, seguridad y limpieza pública.

Aparte de lo ya expuesto, el control de horarios se realiza por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil, fundamentalmente).

En cuanto a la seguridad, no se han detectado conductas que atenten o generen riesgo para la seguridad de las personas o bienes. En cualquier caso, su control se ejerce, asimismo, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Finalmente, la limpieza pública se realiza por los operarios municipales".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación municipal de intervenir.

"La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana" es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de

Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

Por otro lado, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

Las licencias de apertura y funcionamiento constituyen autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que esta clase de licencias *“constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*.

Finalmente, recordar que el artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*, estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar deficiencias de funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la

Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, y sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

De la información facilitada por el Ayuntamiento de Calanda se desprende que no ha habido una actuación municipal de control y ejercicio de autoridad para que la actividad del bar de referencia se ajuste a las normas que le vinculan, tanto en materia de ruidos como de cumplimiento de horarios, pues simplemente se ha limitado a trasladar a los gestores del establecimiento los incumplimientos observados y quejas recibidas, sin que se hayan puesto en marcha los procedimientos legales para corregirlos y, en su caso, sancionarlos, evitando que continúen las molestias a los vecinos; ello supone un incumpliendo las obligaciones que la Ley le impone en su condición de Administración Pública.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Calanda la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de las competencias y atribuciones que le confiere la vigente normativa en materia de espectáculos y actividades recreativas, intervenga de forma eficaz en el control de la actividad del establecimiento antes señalado, de forma que se ajuste a las normas que le vinculan, especialmente en materia de ruidos y de horarios de apertura, y se resuelvan los actuales problemas derivados de su incumplimiento.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE